



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el quince de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veinte** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el oficio INE/VRFE/5576/2022 signado por el Maestro Domingo Bautista Durán Vocal del Registro Federal de Electores, recibido el once de agosto en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> y registrado con el folio 1780, así como el oficio CJ/051/2022 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto recibido el once de agosto en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO. Recepción.** Se tienen por recibidos los oficios de la cuenta que obran de la siguiente manera:

1. Oficio INE/VRFE/5576/2022 signado por el Maestro Domingo Bautista Durán Vocal del Registro Federal de Electores, de la cuenta el cual consta en una foja útil, se tiene dando respuesta a la solicitud de información realizada por medio del oficio DEAJ/665/2022 y proporcionando la información con que cuenta, respecto del domicilio del denunciado, por lo cual se tiene por cumplida la solicitud de colaboración.
2. El oficio CJ/051/2022 signado por el Licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, que obra en una foja, más anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral AOEP/040/2022, en ochenta fojas con texto por un solo lado a la que se adjuntó un disco compacto con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/002/2022-P" y "Folio: AOEPS/040/2022".

Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** Derivado que el once de agosto se recibió el oficio INE/VRFE/5576/2022 signado por el Maestro Domingo Bautista Durán Vocal del Registro Federal de Electores, por el cual se informó el domicilio de [REDACTED], por lo anterior y una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador en contra de los referidos; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; de modo que, al contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento.



<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

De esta forma, del escrito de denuncia y mediante la comparecencia de la denunciante ante esta Dirección Ejecutiva el quince de julio, se advierten diversas conductas por parte de los denunciados, de las cuales se desprenden diversos actos en detrimento de la persona denunciante, las cuales presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED]

<sup>5</sup>

Lo anterior, en virtud de la denuncia presentada por [REDACTED]<sup>6</sup>, por Propio Derecho, Regidora del Ayuntamiento de San Juan del Río, el trece de julio la Dirección Ejecutiva tuvo por recibida dicha denuncia, citándola a comparecer el día quince de julio para conocer el estado en el que se encontraba.

De esta forma, el quince de julio la denunciante, compareció a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva en compañía de José Gerardo Sinecio Ríos a quien nombró como representante, en dicha comparecencia la denunciante ratificó su escrito de denuncia, abundó sobre los hechos en contra de **los denunciados**.

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, IV, VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos t), u) y w) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), y 6, inciso a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante en esencia señaló que los hechos narrados en su denuncia pueden constituir violencia política por razón de género, siendo estos los siguientes:

En el mes de mayo del presente año, unas personas le solicitaron el apoyo para una gestión social, siendo que además le informaron que habían visto en la página de la red social de Facebook del entonces diputado local de Morena, [REDACTED] varias entrevistas en las que había realizado

<sup>5</sup> En adelante los denunciados.

<sup>6</sup> En lo sucesivo la Denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

expresiones ofensivas en contra de ella y de su cónyuge, el ahora diputado local Armando Sinecio Leyva.

Es así que el quince de mayo del presente año, al consultar la referida página del entonces diputado local [REDACTED] se dio cuenta de que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se encuentran dos publicaciones referentes a las entrevistas que le habían comentado, en las que, personas que se autodenominan [REDACTED] le realizaron al entonces diputado local.

En la referida publicación del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, los entrevistadores antes señalados del medio de comunicación "Líderes de Opinión", sostuvieron una entrevista al entonces diputado local [REDACTED], en la que hacen mención sobre su candidatura y su relación con Armando Sinecio.

Al respecto señaló que, los comentarios realizados por los denunciados en dichas entrevistas son misóginos e impiden el ejercicio libre de los derechos político-electorales de la denunciante, teniendo como consecuencia la discriminación, intimidación y actos que atentan contra la dignidad y reputación de las personas a quienes se dirigen, lastiman su honorabilidad, generan violencia de género y desigualdad, impactando de manera negativa al ejercicio de sus derechos político-electorales en la modalidad de afectación de una o varias mujeres, en la toma de decisiones, así como la libertad de organización, ya que los denunciados de manera reiterada se han referido a su persona con diversas expresiones en un contexto político-electoral, de manera que exacerbaban los roles y estereotipos de género, desdibujando su personalidad, dirigiéndose a ella como "la esposa de", la "imposición", "la amiga de", "la pareja imperial", entre otras formas que trasgreden las normas que protegen el ejercicio de los derechos político-electorales y en concreto aquellas disposiciones que buscan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que tales expresiones se dan para señalar un parentesco o una amistad en contexto político, es decir, se dirigen a una mujer por su razón de género y con el ánimo de desdibujar la individualidad de la denunciante, ya que se le atribuye en todo momento que, "por el hecho de ser la esposa de Armando Sinecio" y "de ser amiga de Celia Maya", se le haya dado la candidatura, es decir demeritando sus capacidades para obtener una candidatura por cualquier principio y que esta se da sólo por su parentesco con el señor Armando Sinecio y por la amistad con la que en su momento fue candidata de Morena a la gubernatura de Querétaro, la Magistrada Celia Maya, por lo tanto, deben ser considerados como violencia política en razón de género y violencia institucional.

Por lo anterior, la denunciante se inconformó por distintos actos que, en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.

**TERCERO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

1. [REDACTED] otra Diputado Local, cuyo domicilio para emplazar es el ubicado en [REDACTED]
2. [REDACTED] cuyo domicilio para emplazar es el ubicado en [REDACTED]
3. [REDACTED] cuyo domicilio para emplazar es el ubicado en [REDACTED]

Asimismo, se solicita a la parte denunciada que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

**CUARTO. Audiencia.** De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro**.

La inasistencia a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, los emplazados perderán su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

En observancia a las circunstancias de salud pública actuales en la que nos encontramos, se solicita a las partes del presente proveído, que acudan con máximo una persona acompañante en calidad de representante. Además, deberán portar cubre bocas de manera obligatoria, así como atender el protocolo de acceso a las instalaciones del Instituto. Asimismo, se le solicita asistir con diez minutos de anticipación a la hora indicada para tal efecto.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de que ofrezca pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los



estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**QUINTO. Medidas cautelares.** En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistente en: a) **Retirar las publicaciones denunciadas de las respectivas páginas de redes sociales y de internet, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la denunciante.**

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>7</sup>

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una

<sup>7</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>8</sup>, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

Por otra parte, el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que son órdenes de protección: los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Asimismo, que la autoridad competente deberá inmediatamente conocer de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Estas medidas de protección pueden ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, conforme al artículo 28 del ordenamiento en cita.

<sup>8</sup> En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

#### Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

#### I. Marco jurídico

##### 1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga



probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>9</sup>.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## 2. Derechos convencionales

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre

<sup>9</sup> Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### 3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

#### 4. Legislación electoral

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

#### 5. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>10</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>11</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que

<sup>10</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

<sup>11</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".



ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratis o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”<sup>12</sup>.

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>13</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>14</sup>

#### 6. *Libertad de expresión en las redes sociales*

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>15</sup>

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.<sup>16</sup>

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>13</sup> El resultado es nuestro.

<sup>14</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”. 2010, “b. Discursos especialmente protegidos”. Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJAS.html)

<sup>15</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>16</sup> Botero, Catalina, “Libertad de expresión e internet”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 5, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.1.



La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.<sup>18</sup>

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos<sup>19</sup>.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.<sup>20</sup>

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.<sup>21</sup>

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.<sup>22</sup>

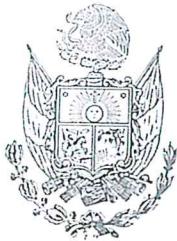
<sup>18</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>19</sup> Vid. Tesis aislada CII/2017 (10º), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

<sup>20</sup> Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10º), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: [.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>21</sup> Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>22</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.



Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>23</sup>

#### 7. *Internet y redes sociales*

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información<sup>24</sup>.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada;

<sup>23</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>24</sup> Véase amparo en revisión 1005/2018.



que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

#### 8. *Ley General de Comunicación Social*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaqueen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, así como que Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

#### Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza



respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

La Documental Pública, consistente en el acta pública número 3, 266 tres mil doscientos sesenta y seis, suscrita por el Licenciado Víctor Reséndiz Velázquez, Notario titular de la Notaría Pública numero 1 uno de la demarcación notarial de Tolimán, Querétaro, la Técnica, consistente en disco compacto que contiene dos archivos de video que llevan por nombre "entrevista [REDACTED] 28 de jun 2021" y "entrevista [REDACTED] 20 de sep 2021" y que corresponden a los videos descritos en los hechos marcados con los numerales 6 y 8 del escrito de denuncia, la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Presuncional Legal y Humana; ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad<sup>25</sup>, así como el acta de Oficialía Electoral AOEPS/040/2022.

Máxime que la denunciante mediante comparecencia por de quince de julio, ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

Ahora, del análisis preliminar del contenido de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de las cuentas de las redes sociales Facebook "[REDACTED]" y "@[REDACTED]"<sup>26</sup>, "[REDACTED]"<sup>27</sup>, "[REDACTED]"<sup>28</sup> y YouTube del canal denominado "[REDACTED]"<sup>29</sup>, "[REDACTED]"<sup>30</sup>, "[REDACTED]"<sup>31</sup>.
2. La existencia del periódico digital denominado "[REDACTED]"<sup>32</sup> y "[REDACTED]"<sup>33</sup>.

De las que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, destacando las publicaciones de veintiocho de junio de dos mil veintiuno y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la cuales contienen videos donde se aprecia a los denunciados sosteniendo diversas conversaciones en las cuales se

<sup>25</sup> Al respecto véase la sentencia SUP-REP-183/2016.

<sup>26</sup> Véase el Punto I. 1, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>27</sup> Véase el Punto I. 3, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>28</sup> Véase el Punto I. 4, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>29</sup> Véase el Punto VI, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>30</sup> Véase el Punto I. 2, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>31</sup> Véase el Punto IV. 2, del acta AOEPS/040/2022.

<sup>32</sup> Véase el Punto III, del acta AOEPS/040/2022.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

perciben las expresiones de las que se duele la denunciante, así como la publicación de una nota periodística en el periódico digital "Plaza Independencia" y "El Portal Digital de Inbox Politico, en la cual se hace referencia que la candidatura de la denunciante se dio por imposición de la otra candidata a la Gubernatura del Estado de Querétaro del Partido Político Morena.

Asimismo, del análisis realizado, por la Maestra Reyna Soto Guerrero, Titular de la Unidad de Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, el cual fue remitido por medio del oficio UI/39/2022 y que obra a foja ochenta de los autos en que se actúa, se desprende que el riesgo es bajo, dada la conducta que se imputa a los denunciados.

#### **Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares**

En la especie, es posible adoptar las medidas cautelares en los términos que solicita la denunciante, consistentes en: a) **Retirar las publicaciones denunciadas de las respectivas páginas de redes sociales y de internet, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la denunciante.**

Ello, de conformidad con la sentencia SUP-JE-115/2019<sup>33</sup> y acumulados, en la cual la Sala Superior determinó que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias para proteger a la víctima en materia de violencia de género; y dado que, la atención de primer contacto con la probable víctima, no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo lo anterior concatenado con el análisis emitido por la Maestra Reyna Soto Guerrero Titular de la Unidad de Inclusión del Instituto, del cual señala que se infiere un nivel de riesgo bajo, ello derivado de los elementos recopilados en la comparecencia de la denunciante, llevada a cabo el quince de julio, siendo esta el primer contacto con la posible víctima de Violencia Política en razón de Género por parte de este Instituto.

Lo anterior pues como ha quedado descrito la denunciante señala que el contenido de las publicaciones denunciadas generan violencia de género y desigualdad, impactando de manera negativa al ejercicio de sus derechos político-electorales en la modalidad de afectación de una o varias mujeres, en la toma de decisiones, así como la libertad de organización, ya que los denunciados de manera reiterada se han referido a su persona con diversas expresiones en un contexto político-electoral, de manera que exacerbaban los roles y estereotipos de género, desdibujando su personalidad, dirigiéndose a ella como "la esposa de", la "imposición", "la amiga de", "la pareja imperial".

En este orden de ideas, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser

<sup>33</sup> Dicha sentencia determinó que es posible emitir medidas de protección en cualquier momento procesal del asunto, de tal forma que, a solicitud de la víctima, o bien, cuando la autoridad advierta su necesidad se pueden emitir Medidas Cautelares.



concedida, ello con la finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesisura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el quince de julio y considerando el caudal probatorio existente, se advierte que las publicaciones deben ser retiradas de forma inmediata.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada pues la misma va encaminada a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, debiendo tomar en cuenta que la denunciante al momento, ejerce un cargo de elección popular y toma de decisiones como lo es el de regidora del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito los videos y la nota denunciada y su divulgación puede menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia, aunado a que la denunciante señala que se impide el ejercicio pleno del cargo público que le fue conferido debido a los diversos señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos políticos electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>35</sup>, siendo evidente, que en el caso concreto uno

<sup>34</sup> Sala Superior.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".



de los denunciados al momento en que se llevaran a cabo los hechos ejercía el cargo de Diputado Local en la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, profesional, entre otros aspectos, que ponen en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo dentro del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

En ese tenor es importante señalar que las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama<sup>36</sup>, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues presuntamente se ha afectado el desempeño de su cargo público derivado de las notas que han sido divulgadas mismas que ponen en riesgo su actividad.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar a fin de conservar la materia del litigio y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la presunta víctima de que se le otorguen medidas protección, con el derecho del denunciado a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los siguientes términos:

1. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto de los medios probatorios y constancias del sumario, con particular referencia a la declaración de la víctima, en concatenación con la Oficialía Electoral AOEPS/040/2022, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena a [REDACTED]

a realizar las gestiones necesarias<sup>37</sup>, para que en el plazo de **UN DÍA HÁBIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice la

<sup>36</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

<sup>37</sup> Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevaba a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

eliminación de las publicaciones denunciadas cuya existencia han sido certificadas a través del acta pública número 3, 266 tres mil doscientos sesenta y seis, suscrita por el Licenciado Víctor Reséndiz Velázquez, Notario titular de la Notaría Pública número 1 uno de la demarcación notarial de Tolimán, Querétaro, así como en el acta de oficialía electoral AOEPS/040/2022, por contener expresiones que pueden constituir violencia política de género en contra de la denunciante, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes enlaces:

Fecha de la publicación	Enlaces
veintiocho de junio de dos mil veintiuno	[REDACTED]
Diez de septiembre de dos mil veintiuno	[REDACTED]
veinte de septiembre de dos mil veintiuno	[REDACTED]

Los denunciados deberán notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, de igual manera, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Se apercibe a los denunciados que, en caso de incumplimiento o defecto en las medidas cautelares aquí decretadas, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios, sin prejuicio de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

que el incumplimiento tenga que ser valorado en la sentencia que emita el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>38</sup> para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que las publicaciones denunciadas tienden, desde una óptica preliminar a impactar de manera negativa al ejercicio de sus derechos político-electorales, en la toma de decisiones, así como la libertad de organización, ya que los denunciados de manera reiterada se han referido a su persona con diversas expresiones en un contexto político-electoral, dirigiéndose a ella como "la esposa de", la "imposición", "la amiga de", "la pareja imperial", elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados puesto que la denunciante alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, profesional, entre otros aspectos, que ponen en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

**SEXTO. Diligencia de investigación.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, se solicita lo siguiente:

<sup>38</sup> En adelante Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

1. Se requiere a los denunciados [REDACTED]

en su calidad de parte denunciada, para que el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentren inscritos, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>39</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Asimismo, se le requiere a los denunciados a efecto de que el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente provisto, proporcionen la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

3. Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las personas de nombre [REDACTED]

[REDACTED] y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en commento.

4. Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las personas de nombre [REDACTED]

<sup>39</sup> Ello, con el objeto de que el detrimiento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado<sup>40</sup>.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>41</sup>.

El requerimiento en comento, se efectúa bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en el plazo y términos indicados, se impondrá el medio de apremio correspondiente; de conformidad con los artículos 4 párrafo segundo de la Ley Electoral, y 62 de la Ley de Medios.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

**SÉPTIMO. Reserva de datos personales.** Se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>40</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

<sup>41</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2022-P.

Lo anterior, a efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento.

**OCTAVO. Informe.** Infórmese mediante oficio el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

**Notifíquese mediante estrados, por oficio a las autoridades referidas y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.  
**CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

JRH/MECC/RCR

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.